



## AUTO N. 03208

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado No. 2019ER38664 del 15 de febrero del 2019, realizó visita técnica el día 16 de abril del 2019, al establecimiento denominado **POLLOS PEREZ**, identificado con matrícula 03007682, ubicado en la Calle 71 No. 5-65 de la localidad Chapinero, de propiedad de la sociedad **FRANK S.A.S**, identificada con NIT. No. 900.757.846-8, representada legalmente por el señor **JUAN PAULO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.772, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 05697 del 13 de junio del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

##### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En las instalaciones se ubica un predio de dos niveles de uso comercial y en el primer piso funciona una plaza de comidas en la cual al fondo en la parte izquierda se localiza el establecimiento **POLLOS PEREZ** propiedad de la razón social **FRANK S A S**, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial y de oficinas, con edificaciones alrededor de 10 pisos aproximadamente.*

*En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:*

*- El proceso de preparación y cocción de alimentos se realiza en la cocina del local que se encuentra en un área debidamente confinada, cuenta con una (1) freidora, una (1) plancha y un*



*(1) horno, dichas fuentes funcionan a gas natural y están cubiertas por una campana con sistema de extracción que conecta a un ducto de sección circular de veinte (20) pulgadas de diámetro aproximadamente, la altura del ducto es de un (1) metro el cual no garantiza la adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados durante el proceso de cocción de alimentos; el ducto desfoga en la parte trasera del inmueble implicando una edificación residencial, además no posee dispositivos de control para las emisiones generadas.*

*En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de preparación y cocción de alimentos.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



**Fotografía 1.** Nomenclatura urbana cercana al establecimiento.



**Fotografía 2.** Fachada de la plazoleta de comidas



**Fotografía 3.** Interior de la plazoleta de comidas



**Fotografía 4.** Fachada del establecimiento.



**Fotografía 5. Plancha a gas natural.**



**Fotografía 6. Horno a gas natural.**



**Fotografía 7. Freidora a gas natural.**



**Fotografía 8. Ducto y sistema de extracción.**

(...)

## **8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

*El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fuente N°	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Freidora	Plancha	Horno
MARCA	No reporta	Casino	Alimaq
USO	Freír	Cocción	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2 canastas	1 superficie	3 compartimientos
FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE	4 de septiembre de 2018		
DIAS DE TRABAJO / SEMANA	7		
HORAS DE TRABAJO / DIA (LUNES A VIERNES)	10 h		
HORAS DE TRABAJO / DIA (SABADOS)	10 h		
HORAS DE TRABAJO / DIA (DOMINGO)	10 h		
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua		
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	Mensual		
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural		
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	75,5 m <sup>3</sup>		
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti		
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red		
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular		
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	20 pulgadas		
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	1 m		
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina galvanizada		
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno		
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No		
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica		
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica		
NUMERO DE NIPLES	No aplica		
NIPLES A 90°	No aplica		
CUMPLE LOS 8 DIAMETROS	No aplica		
CUMPLE LOS 2 DIAMETROS	No aplica		
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica		
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica		

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento **POLLOS PEREZ** propiedad de la razón social **FRANK S A S** se realizan labores de preparación y cocción de alimentos actividades que generan olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:



PROCESO	COCCIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Las labores de cocción alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.	No	Poseen ducto sin embargo su altura no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los vapores, gases y olores del proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y técnicamente se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción.	Si	Posee sistemas de extracción para el proceso.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de gases, olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, pese a que se realiza en un área confinada, y cuenta con un sistema de extracción, no posee un dispositivo de control de emisiones y la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar una dispersión adecuada.*

(...)

**11.1** El establecimiento **POLLOS PEREZ** propiedad de la razón social **FRANK S A S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2** El establecimiento **POLLOS PEREZ** propiedad de la razón social **FRANK S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

**11.3** El establecimiento **POLLOS PEREZ** propiedad de la razón social **FRANK S A S**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de preparación y cocción de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

5



Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos



*Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura*





*general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

**Que la RESOLUCIÓN 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire" establece:*

**ARTÍCULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**Que la RESOLUCION 909 de 2008:** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" establece:*

(...)

**ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)"

*Que el Decreto 1076 de 2015 establece "(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)"*

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**



De lo antes enunciado, se verifica que el Concepto Técnico 05697 del 13 de junio de 2019 establece de forma clara que:

(...)

**11.2 El establecimiento POLLOS PEREZ propiedad de la razón social FRANK S A S, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.**

**11.3 El establecimiento POLLOS PEREZ propiedad de la razón social FRANK S A S, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de preparación y cocción de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)**

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a la normativa ambiental, presuntamente por parte de la sociedad **FRANK S.A.S**, identificada con NIT. 900.757.846-8, representada legalmente por el señor **JUAN PAULO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.772, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **POLLOS PÉREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 03007682, ubicado en la Calle 71 # 5-65 piso 1 local 6 barrio Emaús de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de la actividad económica de elaboración de comidas y platos preparados emplea una (1) freidora, (1) una plancha y (1) un horno marca alimaq, sin embargo en el proceso de cocción no da un manejo adecuado a las emisiones de gases, olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, pese a que se realiza en un área confinada, y cuenta con un sistema de extracción, no posee un dispositivo de control de emisiones y la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar una dispersión adecuada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **FRANK S.A.S**, identificada con NIT. 900.757.846-8, representada legalmente por el señor **JUAN PAULO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.772, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **POLLOS PÉREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 03007682, ubicado en la Calle 71 # 5-65 piso 1 local 6 barrio Emaús de la Localidad de Chapinero, de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de

10



las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señor sociedad **FRANK S.A.S**, identificada con NIT. 900.757.846-8, representada legalmente por el señor **JUAN PAULO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.772, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado **POLLOS PÉREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 03007682, ubicado en la Calle 71 # 5-65 piso 1 local 6 barrio Emaús de la Localidad de Chapinero, de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de la actividad económica de elaboración de comidas y platos preparados emplea una (1) freidora, (1) una plancha y (1) un horno marca alimaq, sin embargo en el proceso de cocción no da un manejo adecuado a las emisiones de gases, olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, pese a que se realiza en un área confinada, y cuenta con un sistema de extracción, no posee un dispositivo de control de emisiones y la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar una dispersión adecuada.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **FRANK S.A.S**, identificada con NIT. 900.757.846-8, representada legalmente por el señor **JUAN PAULO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.772, o quien haga sus veces, en la Calle 71 # 5 -65 Piso 2 de la localidad de chapinero de esta ciudad y al correo electrónico [DOCUMENTACION.GRUPOMANCINI2019@GMAIL.COM](mailto:DOCUMENTACION.GRUPOMANCINI2019@GMAIL.COM), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, de la sociedad **FRANK S.A.S**, identificada con NIT. 900.757.846-8, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2019-1364** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
---------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/08/2019
---------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV- Fuentes Fijas**  
**Expediente: SDA-08-2019-1364**